TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JDC-17/2026 Y ACUMULADO.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **21:05 horas** del día **23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las **18:58 horas procedí a fijar en los estrados** de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "PAZ";** relativo al **ACUERDO PLENARIO** emitido en fecha **23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción,** dentro del expediente al rubro indicado; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito, así como copia certificada del **ACUERDO PLENARIO** constante en 04 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL

José Antonio G.L.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JDC-17/2026 Y ACUMULADO

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD POLÍTICA DENOMINADA "PAZ".

DOMICILIO: Calle Bravo 419 A, La Fama en Santa Catarina, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha **23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado un **ACUERDO PLENARIO**, de la cual se adjunta copia certificada constante en 04 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Ninguna persona en virtud de no haberla encontrado presente, a las 18:58 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe.

Santa Catarina, Nuevo León, **23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis**.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

José Antonio Glz

TRIBUNAL ELECTORAL

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JDC-17/2026 Y ACUMULADO

Santa Catarina, Nuevo León, siendo las 18:50 horas del día **23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis,** el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio de **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD POLÍTICA DENOMINADA "PAZ",** sitio ubicado en Calle Bravo 419 A, La Fama en Santa Catarina, Nuevo León, y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en el que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la persona buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, así como por el informe de dos vecinos contiguos al lugar quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que efectivamente la persona que busco se encuentra constituida en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible de dicho domicilio, la Cédula de Notificación personal a la cual se anexa copia certificada integra del **ACUERDO PLENARIO** constante de 04 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso, emitida el día **23-veintitrés de octubre 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado, asimismo se hace constar que junto con la cédula de notificación referida, se fija copia de la presente acta levantada con motivo de la diligencia de mérito; por último se procederá a fijar la notificación en los estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior con fundamento en los artículos 328 de la ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicando de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local en relación con el numeral 23 |inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE. -**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

José Antonio Glz

TRIBUNAL ELECTORAL

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACUERDO PLENARIO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: JDC-17/2026 Y SU ACUMULADO JI-8/2026.

PARTE ACTORA: DANNA PAOLA VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.

TERCERÍAS INTERESADAS: NO HAY.

MAGISTRADA: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ.

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

Acuerdo plenario mediante el cual se da respuesta a las solicitudes formuladas por el Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado el dieciséis de octubre del presente año.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.[1]

1.1. Acuerdo. El cinco de junio, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026, por el que se resolvió lo relativo a los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027.

1.2. Medios de impugnación. El ocho y nueve de octubre, la ciudadana Danna Paola Velázquez Rodríguez y el Partido Acción Nacional[2] presentaron ante el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León[3] demandas de juicio de la ciudadanía y recurso de apelación, respectivamente, en contra de los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas en el proceso electoral 2026-2027, contenidos en el citado Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026.

1.3. Acuerdo de presidencia. El nueve de octubre, la Magistrada Presidenta del *Tribunal* emitió un acuerdo en el que determinó, entre otras cosas, lo siguiente: **i)** radicó el expediente JDC-17/2026; **ii)** ordenó a la responsable la publicitación del medio de impugnación; **iii)** requirió a la responsable el informe circunstanciado respectivo; y, **iv)** turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

1.4. Acuerdo plenario. El doce de octubre, el *Tribunal* emitió un Acuerdo plenario mediante el cual, entre otras cuestiones, estableció lo siguiente: **i)** reencauzó el recurso de apelación interpuesto por el *PAN* a juicio de inconformidad, considerando que el acto reclamado tenía relación directa con el proceso electoral que se desarrolla

---

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
[2] En adelante *PAN*.
[3] En lo sucesivo *Tribunal*.

actualmente en esta entidad, por lo que se registró con el número de expediente JI-8/2026; **ii)** admitió a trámite el medio de impugnación; **iii)** ordenó correr traslado a las tercerías interesadas para que dedujeran sus derechos; **iv)** requirió a la responsable los informes previo y justificado respectivos; y, **v)** turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, para los efectos conducentes.

1.5. Admisión. El quince de octubre, la Presidencia del *Tribunal* tuvo a la responsable dando cumplimiento a la publicación del medio de impugnación, rindiendo el informe circunstanciado correspondiente y admitió a trámite la demanda del juicio de la ciudadanía JDC-17/2026.

1.6. Acumulación. El mismo quince de octubre, la Presidencia del *Tribunal* emitió un diverso acuerdo por el que decretó la acumulación del juicio de inconformidad JI-8/2026 al juicio para la ciudadanía JDC-17/2026, por ser éste el que se recibió primero -al existir conexidad en la causa entre ellos- y con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar la emisión de sentencias contradictorias entre sí.

1.7. Escrito presentado por el *PAN*. El dieciséis de octubre el *PAN* presentó un escrito ante el *Tribunal* mediante el cual realizó diversas peticiones.[4]

1.8. Audiencia de ley. El diecinueve de octubre, se celebró la audiencia de admisión de pruebas y alegatos que prevé el artículo 305, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,[5] relacionada con el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-8/2026; y,

1.9. Acuerdo plenario. En atención a los alcances de la petición del escrito presentado por el *PAN*, se emite el presente Acuerdo colegiado.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Actuación colegiada.

La materia del presente Acuerdo plenario corresponde al *Tribunal* en actuación colegiada porque tiene por objeto resolver las solicitudes de traslado y regularización formuladas por el *PAN*; por tanto, la decisión que se emita no es de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente, dado que la resolución no puede emitirla la Magistratura Instructora, sino que está comprendida, necesariamente, en el ámbito del *Tribunal* quien debe decidir el asunto funcionando en Pleno.[6]

2.2. Pretensión del *PAN*

---

[4] En dicho escrito solicitó, en esencia, el acceso y la expedición de copias de las demandas, sus anexos y, en su caso, ampliaciones del juicio acumulado; la consulta o certificación de las constancias de publicitación y retiro de estrados, así como de los autos de admisión y las órdenes de traslado; y un pronunciamiento sobre la procedencia de correrle traslado en el juicio de la ciudadanía en el que puede ostentar la calidad de tercero interesado. Asimismo, pide que, de advertirse la omisión de un traslado legalmente exigible, se regularice el procedimiento y se le otorgue el plazo de setenta y dos horas para manifestar lo que a su derecho corresponda y aportar pruebas. Finalmente, solicita que su petición se resuelva de manera urgente, antes del dictado de la sentencia.

[5] En adelante *Ley Electoral*.

[6] Sirve de apoyo la jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

El dieciséis de octubre, el *PAN* presentó un escrito mediante el cual solicita que se le corra traslado con la demanda, anexos y, en su caso, alguna ampliación correspondiente al juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente JDC-17/2026.

En su escrito, refiere que, si bien fue notificado del acuerdo de acumulación, no se le proporcionó la demanda ni sus anexos, por lo que desconoce las pretensiones formuladas por la promovente de dicho juicio.

Sostiene que, conforme a los artículos 303 y 305, de la *Ley Electoral*, así como a las Normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía,[7] aprobadas por el Pleno del Tribunal el diez de noviembre de dos mil catorce, debe garantizarse la intervención de quienes tengan un derecho incompatible con el de la parte actora.

En ese sentido, señala que no pretende que se le reconozca automáticamente el carácter de tercero interesado por haber impugnado el mismo acuerdo, sino que considera necesario conocer el contenido de la demanda para determinar si existe alguna pretensión incompatible con sus intereses.

Asimismo, invoca el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JG-60/2026, en el que se consideró fundado el agravio relativo a la omisión de llamar al *PAN* como tercero interesado, al estimar que la publicación por estrados no sustituía el traslado específico en las circunstancias de aquel asunto.

Finalmente, solicita que se incorporen o certifiquen las constancias de publicación y retiro de estrados, así como los acuerdos de admisión y las órdenes de traslado correspondientes; que se emita un pronunciamiento sobre la procedencia del traslado solicitado y, de advertirse alguna omisión, se regularice el procedimiento, otorgándole el plazo de setenta y dos horas para manifestar lo que a su derecho corresponda y aportar pruebas, previo al dictado de la sentencia.

2.3. Decisión

El *Tribunal* determina, por una parte, **proveer de conformidad** lo solicitado por el *PAN* únicamente respecto de la consulta al expediente y solicitud de copias; y, por otra, que **no ha lugar** a acordar favorablemente la solicitud de regularización del procedimiento planteada, toda vez que la acumulación de los medios de impugnación tiene como finalidad facilitar su resolución conjunta y evitar determinaciones contradictorias, pero ello no implica la modificación de la naturaleza jurídica ni de las reglas procesales que rigen cada medio de impugnación.

2.4. Justificación de la decisión

2.4.1. Marco normativo

a). Consideraciones sobre el juicio de la ciudadanía

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se rige, en principio, por las *Normas Especiales*. Así, en esta normativa se reconoce el carácter de partes a la persona promovente, a la autoridad responsable y al tercero interesado, entendido este último como quien tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

---

[7] En adelante *Normas Especiales*.

Ahora bien, aun cuando en las citadas *Normas Especiales* se establece que las tercerías interesadas cuentan con setenta y dos horas para comparecer al juicio, a fin de manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer y aportar las pruebas de su intención; lo cierto es que no se prevé el mecanismo mediante el cual se les corra el traslado respectivo.

En este contexto, cobra relevancia lo dispuesto en el apartado de disposiciones generales, donde se prevé que las reglas contenidas en la *Ley Electoral* relativas a los medios de impugnación serán aplicables **en aquello que no resulte contrario a las reglas especiales ni a la naturaleza del juicio de la ciudadanía**.

Al respecto, el *Tribunal* ha considerado que, atendiendo a la naturaleza del juicio de la ciudadanía, como medio de control de actos u omisiones que puedan vulnerar derechos político-electorales, la publicitación de su presentación en estrados es un mecanismo pertinente para posibilitar la intervención de quienes tengan un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, lo que en la práctica se ha ido realizando desde su implementación en el fuero local.

Esta conclusión, encuentra apoyo en la jurisprudencia 34/2016 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[8] de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**,[9] de la que se desprende que la publicidad por estrados constituye un mecanismo adecuado para que quienes pretendan la subsistencia del acto reclamado conozcan la impugnación y manifiesten lo que a su derecho corresponda, sin que, como regla general, resulte indispensable su llamamiento personal.

Así, la publicitación de la demanda materializa la oportunidad de intervención prevista en las *Normas Especiales*, al permitir que quienes se consideren tercerías interesadas comparezcan, formulen manifestaciones y aporten pruebas dentro del plazo de setenta y dos horas.

Sobre el particular, se tiene que la remisión de las *Normas Especiales* a la *Ley Electoral* se encuentra condicionada a la compatibilidad de sus disposiciones con la regulación y naturaleza del juicio de la ciudadanía, por lo que, la aplicación del artículo 305, de la *Ley Electoral*, exige distinguir entre su finalidad y la forma en que se instrumenta dentro del juicio de inconformidad.

En este contexto, los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,[10] se toman como referente para integrar el mecanismo de publicidad y documentación del trámite que las *Normas Especiales* no desarrollan expresamente, ya que su utilización responde a la naturaleza del juicio de la ciudadanía, que es hacer del conocimiento de las posibles tercerías interesadas la presentación de la impugnación y permitirles comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas, para que la resolución respectiva se dicte dentro del plazo respectivo.

En consecuencia, el *Tribunal* concluye que la publicitación en estrados, acompañada de la disponibilidad de la demanda y sus anexos, constituye una forma de instrumentar el llamamiento y garantizar la oportunidad de defensa, conforme al criterio contenido en la invocada jurisprudencia 34/2016.

---

[8] En adelante *Sala Superior*.
[9] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.
[10] En lo sucesivo *Ley de Medios*.

De esta forma, conforme al marco normativo que rige los juicios de la ciudadanía, es posible que, transcurrido el plazo concedido a la autoridad responsable para rendir su informe con justificación, sin mayor trámite, la sentencia pueda dictarse en un plazo no mayor de diez días.

b). Consideraciones sobre el juicio de inconformidad

El juicio de inconformidad se sustancia conforme al procedimiento previsto en la *Ley Electoral*, cuyos artículos 302, fracción IV, 303 y 304, delimitan a los sujetos legitimados para promoverlo, a las tercerías interesadas y a las autoridades demandadas. En lo que interesa, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 303, del citado cuerpo normativo, en cuanto a que en ese numeral se reconoce como tercerías interesadas a los partidos políticos y candidaturas independientes contendientes distintos del sujeto activo del medio de impugnación.

En este sentido, se considera que la intervención de los partidos políticos como terceros interesados en un juicio de inconformidad responde tanto a la defensa de sus intereses como a su función de entidades de interés público que contribuyen a garantizar la legalidad de los actos electorales.[11]

Así, dentro del esquema previsto para la sustanciación del juicio de inconformidad, el artículo 305 contempla una audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos, cuya celebración se vincula con el previo traslado a los terceros interesados y a las autoridades demandadas.

Al respecto, la celebración de la audiencia de ley debe entenderse como propia de la sustanciación de un juicio de inconformidad y que una vez que se dicte el cierre de la instrucción, deberá dictarse la sentencia dentro de un plazo de diez días.

c). Consideraciones sobre la acumulación

En cuanto a la acumulación, en el artículo 324, de la *Ley Electoral* se establece que los expedientes relativos a recursos en la vía administrativa o juicios de inconformidad, mediante los cuales dos o más partidos políticos impugnen simultáneamente un mismo acto o resolución, deberán acumularse para que sean resueltos en una sola resolución o sentencia.

La *Sala Superior*, mediante la jurisprudencia 2/2004, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES,**[12] estableció que la acumulación de expedientes **únicamente tiene como consecuencia que sean resueltos en una misma sentencia**, sin que ello implique la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro juicio.

Asimismo, precisó que **cada juicio conserva su independencia y debe resolverse conforme a la controversia derivada de los planteamientos de sus respectivos promoventes**, pues los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes.

En ese sentido, sostuvo que las finalidades de dicha figura procesal consisten en privilegiar la economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

---

[11] Sirve de apoyo la jurisprudencia 15/2000, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

[12] Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Sobre el particular, cobra relevancia la tesis orientadora emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACUMULACION DE AUTOS, FINES DE LA**,[13] en la cual estableció que la acumulación de autos persigue dos finalidades: 1) favorecer la economía procesal, mediante la tramitación conjunta de asuntos que, por separado, exigirían un mayor número de actuaciones; y, 2) evitar el dictado de sentencias contradictorias. Sus efectos son exclusivamente procesales, por lo que no modifica los derechos sustantivos de las partes.

En consecuencia, la unión de los juicios no puede ocasionar la adquisición, pérdida o restricción de derechos que trasciendan la relación procesal originaria, pues ello supondría atribuir a la acumulación consecuencias que la ley no prevé.

2.4.2. Caso concreto

a). Acceso a las constancias que integran los expedientes acumulados y expedición de copias[14]

En cuanto a la solicitud de acceso a la demanda y demás constancias del juicio de la ciudadanía JDC-17/2026 y su acumulado, así como a la expedición de copias simples o electrónicas, resulta procedente acordar favorablemente lo solicitado, toda vez que el *PAN* tiene reconocida la calidad de parte en el expediente acumulado en que se actúa.

Al respecto, en términos del artículo 20, del Reglamento Interior del *Tribunal*,[15] la calidad de parte dentro de un juicio acumulado le permite, por conducto de su representante legal o de las personas debidamente autorizadas, consultar las actuaciones que integran los expedientes acumulados, como solicitar las copias correspondientes.

b). No ha lugar a proveer de conformidad la regularización de los juicios

El *Tribunal* considera que **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud formulada por el *PAN***, toda vez que la acumulación de los medios de impugnación no genera, por sí misma, la obligación de correrle traslado con la demanda, anexos, o incluso, ampliaciones correspondientes de los juicios acumulados, sin que la acumulación genere una nueva oportunidad para desahogar la vista como tercero interesado o que se desahoguen etapas procesales del juicio de inconformidad para el juicio de la ciudadanía.

En el caso, se tiene que una persona promovió el juicio de la ciudadanía para controvertir el Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026, mientras que el *PAN* presentó un juicio de inconformidad a fin de controvertir la misma determinación.

De esta forma, conforme a lo ordenado en el respectivo auto de admisión del juicio JDC-17/2026, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*, se ordenó la tramitación del citado juicio, para que, en el plazo de setenta y dos horas, se verificara la publicitación de la demanda a fin de que pudieran comparecer tercerías interesadas a deducir sus derechos. Por lo tanto, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, se concluye que la publicación de la demanda colmó la

---

[13] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIV, página 2480; Tipo: Aislada, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Común. Registro digital: 363208.

[14] Solicitudes concretas presentadas por el *PAN* contenidas en los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del escrito que nos ocupa.

[15] ARTÍCULO 20. Los expedientes de los procedimientos, recursos y juicios en trámite, podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita substanciación y resolución; únicamente podrán solicitar y obtener a su costa, copias simples o certificadas, quienes tengan reconocida su calidad de partes o fueren sus representantes legales.

exigencia que impone el debido proceso respecto del derecho que tienen las tercerías interesadas.

Por otra parte, mediante el auto de admisión del entonces recurso de apelación, ahora juicios de inconformidad identificado con la clave JI-8/2026, se ordenó correr traslado a los partidos políticos que, en términos de lo previsto en el artículo 303, de la *Ley Electoral*, tienen carácter de terceros interesados.

Posteriormente, el quince de octubre, dada la conexidad existente entre los juicios mencionados, precisamente al controvertirse un mismo acto de autoridad y **para efecto de que se resuelvan en una sola resolución o sentencia**, se ordenó la acumulación de dichos procedimientos.

Al respecto, debe precisarse que **la acumulación constituye una figura de naturaleza procesal cuya finalidad es privilegiar la economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias**, al permitir que diversos medios de impugnación vinculados entre sí sean resueltos de manera conjunta.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Acuerdo plenario del expediente SX-JDC-36/2013 y acumulados, sostuvo que la acumulación permite concentrar la actividad jurisdiccional para evitar la duplicidad de actuaciones y el dictado de resoluciones contradictorias, **sin que la tramitación y resolución conjunta implique que los juicios acumulados pierdan su individualidad**. Lo anterior es congruente con la jurisprudencia 2/2004 de la *Sala Superior*, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**.

De ahí que, **la resolución conjunta de los medios de impugnación no supone la fusión de los juicios ni la modificación automática de la posición procesal de sus partes o de las reglas propias que rigen la sustanciación de cada vía, pues cada uno conserva su naturaleza jurídica**.

Bajo esa premisa, si bien el *PAN* y la actora del juicio de la ciudadanía Danna Paola Velázquez Rodríguez promovieron juicios distintos contra el mismo acuerdo impugnado, y que a la postre se ordenó la acumulación de los expedientes; lo cierto es que dicha circunstancia, **no constituye, por sí misma, un supuesto jurídico que genere la obligación de correrle traslado** al *PAN* con la demanda del juicio de la ciudadanía, precisamente porque la acumulación no incorpora nuevos derechos procesales para las partes de los juicios acumulados.

Esta conclusión encuentra apoyo, como criterio orientador, en lo resuelto en el expediente ST-JRC-210/2015, en el cual se desestimó el planteamiento relativo a que, con motivo de la acumulación de diversos juicios de inconformidad, debió notificarse personalmente a sus promoventes y correrse traslado recíproco con las demandas y sus anexos.

En dicho asunto, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razonó que la acumulación no implica la fusión de los escritos **ni convierte diversos juicios en uno solo** y que, además, la disposición procesal aplicable no establecía la obligación de dar vista en los términos pretendidos por los promoventes.

Si bien aquel precedente se refiere a medios de impugnación y disposiciones procesales distintas de los que ahora se examinan, resulta orientador en cuanto a que **la acumulación, por sí misma, no constituye un fundamento suficiente para**

exigir el traslado de las demandas de otros juicios, pues dicha actuación debe encontrar sustento en las reglas procesales aplicables.

En el presente caso, la acumulación fue ordenada para facilitar el estudio conjunto de las controversias relacionadas con el acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026 y evitar la emisión de determinaciones contradictorias, no para modificar las reglas de sustanciación del juicio de inconformidad y del juicio de la ciudadanía ni extender automáticamente las actuaciones procesales de uno al otro.

Por tanto, el hecho de que el *PAN* sea promovente de uno de los medios de impugnación acumulados no genera, por esa sola circunstancia, la obligación en los términos que reclama, a fin de que se le proporcione la demanda, anexos y la eventual ampliación presentada en el juicio de la ciudadanía, a fin de darle una nueva oportunidad para comparecer como tercero interesado, ya que de lo contrario equivaldría a sustanciar juicios conforme a reglas que no les son aplicables.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el *PAN* invoca lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JG-60/2026, en el que se consideró fundado, aunque inoperante, el agravio relacionado con la omisión de llamarlo como tercero interesado.

No obstante, dicho precedente **parte de circunstancias procesales distintas a las del presente asunto**, pues en aquel juicio se examinó la omisión de llamar al *PAN* en un juicio electoral relacionado con un procedimiento ordinario sancionador en el que figuraba como parte denunciada.

En cambio, la controversia que ahora se resuelve consiste en determinar si la acumulación de diversos medios de impugnación promovidos contra un mismo acuerdo, genera, por sí misma, la obligación de correr traslado al *PAN* con la demanda del juicio de la ciudadanía.

Por ello, las consideraciones sostenidas en el expediente SM-JG-60/2026 no resultan suficientes para justificar el traslado pretendido, al no versar sobre los efectos procesales de la acumulación; máxime que dicho partido político tuvo oportunidad de comparecer como tercero interesado al haberse publicitado la demanda en términos de lo previsto en la *Ley de Medios* y en atención a la naturaleza del juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, al no actualizarse la obligación de traslado derivada de la acumulación, tampoco procede regularizar el procedimiento por la omisión alegada ni conceder, con ese fundamento, el plazo de setenta y dos horas solicitado.

Por las razones expuestas, **se desestima** las solicitudes formuladas por el *PAN* mediante escrito presentado el dieciséis de octubre del año en curso y se determina **que no procede correrle traslado** con el escrito de demanda, anexos y, en su caso, ampliación del juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDC-17/2026.

3. En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se **reconoce** el derecho de acceso al expediente de las partes y se autoriza la expedición de las copias solicitadas por el *PAN*, en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. No ha lugar a la regularización del procedimiento solicitada por el *PAN*, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda y **agréguese** el presente Acuerdo plenario al expediente principal.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal Electoral el veintitrés de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE.

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente JDC-17/2026 y acumulado mismo que consta de 5 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 23 del mes de octubre del año 2026.

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL